

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. [j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Providencia nro. 184

Radicación nro. 76001311000320230002100

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La accionante CIELO ARACELY CASTRO ESTUPIÑAN, presenta escrito contentivo del desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que aquí se tramita.

Consecuencialmente, se de por terminado el proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el curso del proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

Así las cosas, analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) la parte demandante se encuentra facultada para desistir, no se encuentra en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso(ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa y la apoderada judicial según poder a ella conferido está facultado para desistir; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina de las partes, a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarando por tanto la terminación del proceso por desistimiento expreso e incondicional (Art. 314 y concs. C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda, por lo que se **TERMINA** por desistimiento **EXPRESO**, de conformidad con el artículo 314 del CGP y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: **LEVANTAR** las **MEDIDA CAUTELARES** que se hayan decretado en la actuación. Librese por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d83558ce2c05621203e34307d4c3aa103f7880b2dff8bed5eb1e840bb68aa**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>